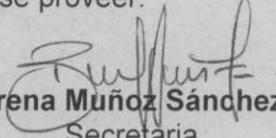


Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 50711-40-89-001-2017-00054-00
Demandante: Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado: Leonor Rayo.

Vista Hermosa (Meta), siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, el presente proceso se encuentra inactivo desde el 09 de abril de 2018. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el presente proceso, para resolver sobre su terminación por desistimiento tácito de que trata el literal b del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en el numeral 2º de su artículo 317 establece uno de los eventos en los que es procedente aplicar el desistimiento tácito:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

En el caso que nos ocupa, se advierte que la última actuación data del 09 de abril de 2018, fecha en la cual este Despacho incorporó al expediente la respuesta al Despacho Comisorio Civil N°003 proveniente de la Inspección Municipal de Policía.

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 50711-40-89-001-2017-00054-00
Demandante: Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado: Leonor Rayo.

Por lo anteriormente expuesto, y encontrando que se han configurado las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, Meta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la **TERMINACIÓN ANORMAL** el presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO. DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaria Oficiése.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** a favor de la parte actora de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 074** de fecha **10 de octubre de 2022**.
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez